

propaganda sindical o laboral así como la recogida de colectas que por motivos sindicales o laborales pudieran establecerse por parte de los Delegados de las Secciones Sindicales, siempre y cuando por estas causas no se interfiera la marcha general de la producción ni el trabajo de los restantes productores, previo conocimiento de la Empresa.

f) A disponer para el conjunto de sus afiliados (no individualmente) de hasta un máximo de cinco días anuales de licencias retribuidas para asistir a cursos de formación sindical, congresos de su Central o actividades análogas. La utilización de dichos días de licencia requerirá, previamente, comunicación de su Central Sindical, con cuarenta y ocho horas de antelación si fuera un solo día el utilizado y de setenta y dos horas si se pretendiese utilizar más de un día de licencia.

g) A poder utilizar, previa notificación y autorización de la Empresa, los servicios de expertos sindicalistas en las reuniones de los Convenios Colectivos. En ningún caso dichos expertos podrán ser trabajadores de otra Empresa del mismo ramo.

Art. 37. *Garantías sindicales.*—Para el ejercicio de sus derechos sindicales, los trabajadores gozarán de las garantías que posteriormente se enumeran, considerándose nulos cuantos actos o pactos tengan por objeto la discriminación sindical y en concreto:

Condicionar el empleo de un trabajador a su no afiliación a una Central Sindical.

La constitución o apoyo por parte de la Empresa de una Central Sindical o Sección Sindical de Empresa mediante ayuda financiera o de otro tipo.

Despedir a un trabajador, sancionarle, discriminarle o causarle cualquier tipo de perjuicio por razón de su no afiliación a una Central Sindical o por su actividad sindical siempre que dicha actividad se ajuste a la legislación vigente.

Art. 38. *Reunión de Empresa y Secciones Sindicales.*—La Empresa y los Delegados de las Secciones Sindicales que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 32 del presente Convenio, se reunirán semestralmente para informar de la situación, perspectivas, productividad y marcha general de la Empresa.

Art. 39. *Asambleas.*—Las asambleas se regirán por las siguientes normas:

a) La Empresa autorizará la celebración de asambleas dentro de las horas de trabajo, hasta un máximo de seis horas retribuidas anuales y 6 asambleas.

b) Las asambleas podrán ser convocadas por:

El Comité de Empresa.

Este, a propuesta de cualquier Sección Sindical de Empresa que reúna los requisitos del artículo 32 o por la mayoría de la plantilla de los trabajadores.

c) La celebración de las asambleas se comunicarán a la Dirección con una antelación mínima de veinticuatro horas. En dicha comunicación se fijará la fecha y orden del día de la asamblea. La hora de celebración se fijará de común acuerdo con la Empresa.

d) Por razones excepcionales y fundamentales, la Empresa podrá modificar, de común acuerdo con los convocantes, la fecha de la celebración de la asamblea, y de igual forma, de acuerdo con la Empresa, los convocantes podrán reducir el tiempo de preaviso.

e) La celebración de las asambleas, hasta el límite establecido, se realizará sobre salarios reales.

Art. 40. *Legislación complementaria.*—En lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación lo establecido en la Ordenanza Laboral de la Industria Cervecera, aprobada por Orden de 23 de julio de 1971, legislación general, Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y demás disposiciones de general aplicación.

Art. 41. *PRECO.*—La Comisión Negociadora del Convenio asume el «Acuerdo sobre Procedimiento de Resolución de Conflictos Colectivos y la Negociación Colectiva», publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 212, de 13 de diciembre de 1984. Acuerdo que será de aplicación en el ámbito del presente Convenio, tanto en lo referente a la negociación colectiva como a la resolución de los conflictos colectivos, en la factoría de San Sebastián.

Art. 42. *Comisión Mixta.*—Se constituye una Comisión Mixta de Vigilancia e Interpretación del presente Convenio Colectivo, integrada por la Dirección de la Empresa y por el Comité de Empresa, siendo su domicilio el de la razón social de la Empresa.

ANEXO I

Masa salarial desde el 1 de enero de 1986

Categorías	Escala	Salario base	Plus Conv.	Total mes-día	Total año
Titulado grado medio.....	2,10	95.949	25.511	121.460	1.943.360
Jefe 1.ª Téc. Adm. Comer.	1,90	86.811	21.857	108.668	1.738.688

Categorías	Escala	Salario base	Plus Conv.	Total mes-día	Total año
Jefe 2.ª Téc. Adm. Comer.	1,65	75.389	16.703	92.092	1.473.472
Jefe 2.ª Téc. Adm. Comer.	1,65	75.389	13.871	89.260	1.428.160
Inspector 1.ª Comercial.....	1,55	70.820	16.416	87.236	1.395.776
Oficial 1.ª Téc. Adm. Comer.	1,50	68.535	17.382	85.917	1.374.672
Inspector 2.ª Comercial.....	1,40	63.966	19.501	83.467	1.335.472
Oficial 2.ª Téc. Adm. Comer.	1,30	59.397	21.112	80.509	1.288.144
Auxiliar Téc. Adm. Comer.	1,10	50.259	25.172	75.431	1.206.896
Aspirante 4.º año.....	0,80	36.552	30.925	67.477	1.079.632
Aspirante 3.º año.....	0,70	31.983	32.337	64.320	1.029.120
Aspirante 2.º año.....	0,60	27.414	32.954	60.368	965.888
Aspirante 1.º año.....	0,50	22.845	34.047	56.892	910.272
Subalterno 1.ª Jefe Equipo	1,30	59.397	19.707	79.104	1.265.664
Subalterno 1.ª.....	1,20	54.828	21.909	76.737	1.227.792
Subalterno 2.ª.....	1,10	50.259	22.609	72.868	1.165.888
Oficial 1.ª Jefe Equipo.....	1,50	2.285	416	2.701	1.309.985
Oficial 1.ª Taller mecánico	1,40	2.132	402	2.534	1.228.990
Oficial 1.ª oficina.....	1,30	1.980	459	2.439	1.182.915
Oficial 1.ª obrero.....	1,30	1.980	446	2.426	1.176.610
Oficial 2.ª obrero.....	1,20	1.828	524	2.352	1.140.720
Ayudante obrero.....	1,10	1.675	618	2.293	1.112.105
Auxiliar 1.ª obrero.....	1,10	1.675	663	2.338	1.133.930
Auxiliar 2.ª obrero.....	1,00	1.523	560	2.083	1.010.255
Aprendiz 4.º año.....	0,80	1.218	827	2.045	991.825
Aprendiz 3.º año.....	0,70	1.066	870	1.936	938.960
Aprendiz 2.º año.....	0,60	914	900	1.814	879.790
Aprendiz 1.º año.....	0,50	762	963	1.725	836.625

ANEXO II

Tabla de horas para el año 1986

Categorías	Normales	Nocturna festiva
Titulado grado medio.....	1.869	2.403
Jefe 1.ª Téc. Adm. Comer.....	1.672	2.149
Jefe 2.ª Téc. Adm. Comer.....	1.417	1.822
Jefe 2.ª Téc. Adm. Comer.....	1.373	1.766
Inspector 1.ª Comercial.....	1.342	1.726
Oficial 1.ª Téc. Adm. Comer.....	1.322	1.699
Inspector 2.ª Comercial.....	1.284	1.651
Oficial 2.ª Téc. Adm. Comer.....	1.239	1.592
Auxiliar Téc. Adm. Comer.....	1.160	1.492
Aspirante 4.º año.....	1.038	1.335
Aspirante 3.º año.....	990	1.272
Aspirante 2.º año.....	929	1.194
Aspirante 1.º año.....	875	1.125
Subalterno 1.ª Jefe Equipo.....	1.217	1.565
Subalterno 1.ª.....	1.181	1.518
Subalterno 2.ª.....	1.121	1.441
Oficial 1.ª Jefe Equipo.....	1.260	1.619
Oficial 1.ª Taller mecánico.....	1.182	1.519
Oficial 1.ª oficina.....	1.137	1.462
Oficial 1.ª obrero.....	1.131	1.455
Oficial 2.ª obrero.....	1.097	1.410
Ayudante obrero.....	1.069	1.375
Auxiliar 1.ª obrero.....	1.090	1.402
Auxiliar 2.ª obrero.....	971	1.249
Aprendiz 4.º año.....	954	1.226
Aprendiz 3.º año.....	903	1.161
Aprendiz 2.º año.....	846	1.088
Aprendiz 1.º año.....	804	1.034

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

33208

REAL DECRETO 2561/1986, de 7 de noviembre, por el que se dispone el levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, denominada «Zona 52, Centellas», inscripción número 31, comprendida en las provincias de Barcelona y Gerona.

Las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, denominada «Zona 52, Centellas», inscripción número 31, com-

prendida en las provincias de Barcelona y Gerona, declarada por Real Decreto 501/1979, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 66, de 17 de marzo), de conformidad con lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, hacen preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional en favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, denominada «Zona 52, Centellas», inscripción número 31, comprendida en las provincias de Barcelona y Gerona, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 5º 40' 00" este, con el paralelo 41º 48' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud (este)	Latitud (norte)
1	5º 40' 00"	41º 48' 00"
2	5º 50' 00"	41º 48' 00"
3	5º 50' 00"	41º 55' 00"
4	6º 10' 00"	41º 55' 00"
5	6º 10' 00"	41º 50' 00"
6	6º 00' 00"	41º 50' 00"
7	6º 00' 00"	41º 40' 00"
8	5º 40' 00"	41º 40' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 2.520 cuadrículas mineras.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los minerales radiactivos, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas, con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

33209 REAL DECRETO 2562/1986, de 7 de noviembre, por el que se dispone el levantamiento de la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, denominada «Zona 66, Santa Coloma de Farnés», inscripción número 83, comprendida en las provincias de Gerona y Barcelona.

Las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, denominada «Zona 66, Santa Coloma de Farnés», inscripción número 83, comprendida en las provincias de Gerona y Barcelona, declarada por Real Decreto 689/1979, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 79, de 2 de abril), de conformidad con lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, hacen preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, denominada

«Zona 66, Santa Coloma de Farnés», inscripción número 83, comprendida en las provincias de Gerona y Barcelona.

Este área comprende dos polígonos, denominados A y B, cuyos perímetros quedan definidos según las coordenadas geográficas de sus vértices referidos al meridiano de Madrid, en la forma siguiente:

«Zona 66, Santa Coloma de Farnés», polígono A

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 10' 00" este, con el paralelo 42º 00' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud (este)	Latitud (norte)
1	6º 10' 00"	42º 00' 00"
2	6º 30' 00"	42º 00' 00"
3	6º 30' 00"	41º 50' 00"
4	6º 10' 00"	41º 50' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 1.800 cuadrículas mineras.

«Zona 66, Santa Coloma de Farnés», polígono B

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 00' 00" este, con el paralelo 41º 50' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértices	Longitud (este)	Latitud (norte)
1	6º 00' 00"	41º 50' 00"
2	6º 10' 00"	41º 50' 00"
3	6º 10' 00"	41º 40' 00"
4	6º 00' 00"	41º 40' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 900 cuadrículas mineras.

Art. 2.º El terreno así definido queda franco para los minerales radiactivos, pero no adquirirá el carácter de registrable hasta que se celebre el concurso público previsto en el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en aplicación de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas.

Art. 3.º Quedan libres de las condiciones impuestas, con motivo de la reserva, a efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Minas y artículo 26 de su Reglamento General, los permisos de investigación y concesiones de explotación otorgados sobre la zona indicada.

Dado en Madrid a 7 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

33210 REAL DECRETO 2563/1986, de 7 de noviembre, por el que se dispone el levantamiento de la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, denominada «Zona 51, Olot», inscripción número 25, comprendida en las provincias de Gerona y Barcelona.

Las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, denominada «Zona 51, Olot», inscripción número 25, comprendida en las provincias de Gerona y Barcelona, declarada por Real Decreto 500/1979, de 2 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 66, de 17 de marzo), de conformidad con lo establecido por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de modificación de la Ley de Minas, y lo dispuesto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, hacen preciso dictar la pertinente resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de noviembre de 1986,